

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO 337**

Palmira, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00046-00
Demandante:	JHONATHAN ABIECER VILLA ARCE
Apoderado:	JULIAN DAVID TORRES CASTRO
Email:	<a href="mailto:abogadosasociadoslegales@gmail.com">abogadosasociadoslegales@gmail.com</a>
Demandado:	ESPERANZA CASTILLO DE GOMEZ

**I. Asunto**

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que se persigue ejecutivamente se enmarca en los procesos de menor cuantía como quiera que las pretensiones de pago de la demanda oscilan entre los 40 smmv y los 150 smmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces municipales en concordancia con el artículo 18 del C.G.P.

En este estado de cosas, y como quiera que la pretensión de la demanda vira en torno a efectividad de la garantía real, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; luego, previendo que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Pradera, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Juez Promiscuo Municipal de Pradera, por lo que se le remitirá la demanda.

**II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

**Resuelve**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda para la efectividad de la garantía real con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

**TERCERO:** REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

**NOTIFÍQUESE,  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

En Estado No. 010 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,  
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f81cbeab4956dedc4eb2fee5613030ca8b2e8b31b3aee9f88eb8a549486de4**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO 336**

Palmira, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00045-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ
Email:	<a href="mailto:abogado16@abogadoscac.com.co">abogado16@abogadoscac.com.co</a>
Demandado:	CAROLINA CEBALLOS RESTREPO

**I. Asunto**

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá corregir el número de cedula que se relacionó a la demandada, pues los anexos del expediente dan cuenta que la identifica el consecutivo 29.687.805.
2. De igual forma se deberá corregir el consecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca, pues tal instrumento se identifica con el consecutivo 5802 del 19 de noviembre de 2016.
3. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
4. De igual forma, deberá reformularse la pretensión de los intereses moratorios como quiera que los intereses moratorios únicamente pueden ser exigibles con la presentación de la demanda.
5. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26-1 del C.G.P.
6. La apoderada judicial del demandante deberá aportar al expediente la prueba que demuestre que el correo electrónico involucrado para la demandada, es el utilizado por la persona a notificar, como quiera que en la demanda indicó que email [CAROLINACEBALLOS@HOTMAIL.COM](mailto:CAROLINACEBALLOS@HOTMAIL.COM) se encuentra relacionado en la solicitud de crédito, pero al constatar esta

información pudo preverse que en este espacio la deudora señaló que no tiene correo electrónico:

LOCALIZACIÓN		
Residencia		
Dirección	CALLE 36 N 32 54	Ciudad PALMIRA Teléfono 3168913949
(Oficina u Otra)		
Dirección	CALLE 36 N 32 54	Ciudad PALMIRA Teléfono o Fax 2833613
E-mail	NO TIENE	Celular 3168913949

ACEVINAD JARORAI

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ <sup>1</sup> con TP No 368.650 del C.S.J. para la representación judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,  
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b5519bbf5b982f43bc697d6ba85583e80883ceb1c5ef8b4c1744efa473110**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO 335**

Palmira, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00043-00
Demandante:	BANDAS Y CORREAS DEL OCCIDENTE LTDA
Apoderado:	IVAN ARCENIO BELTRAN BASTIDAS
Email:	<a href="mailto:ivanbeltranrf@yahoo.es">ivanbeltranrf@yahoo.es</a>
Demandado:	ATA S.A.S.

**I. Asunto**

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Acotándose que las pretensiones de la demanda deberán revestir la precisión que pregona el art 82-4 del C.G.P, y previéndose que los intereses moratorios son exigibles con posterioridad al vencimiento del plazo de la obligación, en razón a ello, las pretensiones que viran en torno a este rubro deben ser adecuadas.
2. En lo que respecta a las medidas cautelares peticionadas, se deberá precisar el destinatario del embargo, en tanto la forma en que fue elaborada la petición no permite colegir la entidad en la que la sociedad ATA S.A.S. tiene sus acciones.
3. Previéndose que se alude en la demanda a facturas electrónicas, la demanda deberá acompañarse del formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, el cual constituye el titulo valor como tal, puesto que el pdf constituyen la representación gráfica de las mismas.
4. A efectos de corroborar la aceptación de la obligación -art 773 Ccio- se deberá allegar el acuse de recibo de la facturación de los servicios prestados en debida forma.
5. Se itera que las facturas aportadas no vinieron acompañadas del certificado de la DIAN.

**II. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

## Resuelve

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado IVAN ARCENIO BELTRAN BASTIDAS<sup>1</sup> con TP No 173.121 del C.S.J. para la representación judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

**En Estado No. 010 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,  
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98681ab7e4f9545a582c0061683e8c596e8c550537c2d89641e5cd3595f73c3**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente despacho comisorio allegado por reparto. Sírvase proveer.

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ**  
**Secretario**

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO 334**

Palmira, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-000042-00
Comisionante:	JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
Ejecutante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Ejecutada:	VIVIANA MUÑOZ PINEDA
Proceso:	11001418902120220146800

**I. Asunto**

Fue allegado por reparto la solicitud del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, para la practica del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren ubicados en la KR 24 A No. 4 C 08 casa O19, Cerezos de la Italia de Palmira Valle del Cauca; y por se procedente lo solicitado a la luz del artículo 39 del C.G.P., se auxiliará la comisión.

**II. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

**Resuelve**

**PRIMERO: ADMITIR Y AUXILIAR** la comisión.

**SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca) para la práctica de la practica del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren ubicados en la KR 24 A No. 4 C 08 casa O19, Cerezos de la Italia de Palmira Valle del Cauca, de propiedad de **VIVIANA MUÑOZ PINEDA C.C. No. 1.113.652.138**, quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el numeral 3 del articulo 593 y 595 del Código General del Proceso, percatándose de la inembargabilidad establecida en el artículo 594 íbidem. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario.

Adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Este Auto hace las veces de Despacho Comisorio No. 334, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE  
ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

**En Estado No. 010 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,  
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559aea0075c718841f53b1776cd6c9f34eec76921abf3c2ddad6d30e69ccbef**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia n. ° 025**

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00382-00
Solicitante:	Berenice Botina Papamija

**I. Asunto**

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por la señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA, con mediación de apoderado judicial.

**II. Antecedentes**

La señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA, manifiesta que nació en el Hospital San José del municipio de Sevilla (V), el 4 de septiembre de 1954, siendo registrada por su padre, el señor NOE BOTINA QUINAYAS, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA (V), el 27 de julio de 1968, según consta en el tomo 97, folio 539.

No obstante, se aduce que el señor BOTINA QUINAYAS, el 21 de enero de 1991, procedió nuevamente a registrar a su hija en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PALMIRA (V), situación que se enteró a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pasado 28 de agosto.

Igualmente, informa que su padre no recuerda los motivos por los cuales efectuó el segundo registro, máxime cuando en la actualidad tiene 89 años de edad.

**III. Trámite impartido**

Mediante auto n.º 2282 de 26 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, ni mucho menos contradicción, en virtud del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se dispuso en proveído 226 de 6 de febrero de 2024, a correr traslado para alegatos de conclusión, en el cual la mandataria judicial, insistió en la anulación del segundo registro civil de nacimiento de la señora BOTINA PAPAMIJA, Razón por la cual, se procede a dictar sentencia anticipada.

**IV. Consideraciones**

**Competencia.** Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

**Presupuestos procesales.** Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

**Legitimación en la causa.** Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad.

**Sanidad procesal.** Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

**Presupuestos normativos.** La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

### **Problema jurídico**

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento signado con indicativo serial Nro. 5423094, pasados en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), correspondiente a la señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA, del cual aduce existe duplicidad?

## Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, con la prueba obrante en el plenario, se constató que la señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA, nació el 4 de septiembre de 1954, en este municipio, teniendo como padres a NOE BOTINA QUINAYAS y ROSA PAPAMIJA PIAMBA, quien fue inscrita en dos oportunidades, así:

- El 27 de julio de 1968, el tomo 97, folio 539 de radicación antigua en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V).
- El 21 de enero de 1981, con numero serial 5423094 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V)

La solicitante afirma que dicha situación obedeció a que su padre efectuó un segundo registro, del cual ella no tenía conocimiento, máxime cuando este se asentó con el número de cédula 2.523.915 de su progenitor, el cual fue anulado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, resulta evidente que en virtud del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), deberá cancelarse el segundo registro. Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que el registro civil de nacimiento con serial Nro. 5423094 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), debe ser cancelado.

## V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### Resuelve

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por la señora BERENICE BOTINA PAPAMIJA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (V), CANCELAR el registro civil de nacimiento con número serial 5423094, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** Por Secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA (V), para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia a la abogada que representa a la solicitante, para lo pertinente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

### Notifíquese

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 010 de hoy  
se notifica a las partes

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06260f3cede4ec71b97759835fa7a20e3d107b600073cdfae2e0ba854b8a16cd**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO 347**

Palmira, Valle del Cauca, 16 de septiembre de 2023.

Proceso:	Verbal Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00244-00
Demandante:	ARMANDO ZAPATA ACEVEDO
Demandado:	ULBER CUERO MANZANO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUANA CUERO BERMES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**I. Asunto**

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada y que ya venció el término de traslado de la demanda, sin que el mandatario del señor Heriberto Pérez Cuero se pronunciara al respecto; lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, **el día 15 de marzo de 2023 a las 9:00 am.**

**II. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

**1. DECRETO DE PRUEBAS.**

**Solicitadas por las partes:**

- **Parte demandante Sra. Marta Lucia Parra Marín**

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **HECTOR OREJUELA GAVIS**, identificado con Cc 16.985.550; **FLORALBA IDROBO**, identificada con Cc 66.807.520; **OSCAR LOPEZ VASQUEZ**, identificado con Cc 6.398.393, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP se les deberá suministrar el link de la conexión.

**NEGAR** el testimonio de ROBERTO NEL CAICEDO SAAVEDRA, identificado con Cc No. 6.397.612 y ALVARO CAICEDO SAAVEDRA, identificado con Cc No. 6.398.248; por cuanto en el presente caso, la parte demandante solicitó la práctica de la prueba

testimonial a cinco (5) personas, sin distinguir que hechos le constan a cada testigo, solamente indicó que todos conocen sobre los hechos de esta demanda, por lo que este Despacho se abstendrá de decretar la prueba con relación a los últimos nombrados previendo lo dispuesto en el inciso 2 del 392 y del artículo 212 del C.G.P.

### **Inspección judicial**

La inspección judicial se practicará una vez hayan sido recaudadas las pruebas aquí decretadas, está se realizará de manera presencial con intervención de la perito Betsabe Collazos Pino, localizable en la dirección electrónica [bcollazos@msn.com](mailto:bcollazos@msn.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, en el inmueble objeto de la demanda y que se encuentra ubicado en la carrera 4 #9-153 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-128909.

### **Pruebas de Oficio**

- Interrogatorio De Parte

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia las partes **Heriberto Perez Cuero, Ulber Cuero y Armando Zapata Acevedo** para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia.

## **2. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo n.º PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2021, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal realizará la citada audiencia el **15 de marzo de 2023 a las 9:00 am.** por la aplicación "**LIFE SIZE**".

- En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales, sus prohijados, el curador ad litem y los testigos, descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20704688> Al igual que ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la misma.
- Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 20 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

## **3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

- Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.
- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

- Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.
- Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 (protocolo para audiencias) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Advertir a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4º del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados y curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

**En Estado No. 010 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,  
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c3cde00e4f1aad4212dc455a5e226ad682323ba79eea434b1aef80df0355c**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ**  
Secretario

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO 346**

Palmira, Valle del Cauca, 16 de septiembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO -MENOR- C.S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00250-00
Demandante:	CLARA BOTINA RODRIGUEZ
Demandado:	NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO

**I. Asunto**

Compete a esta Instancia Judicial emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones que se encuentran registradas en el expediente, siendo lo primero destacar que el apoderado judicial de la demandante ha radicado en el proceso sendos memoriales con los que peticiona el requerimiento al Juzgado Octavo Administrativo de la ciudad de Cali, con la finalidad de que la aludida autoridad judicial de acatamiento a la orden impartida en el Auto 1090 del 18 de junio de 2019, el cual dispuso:

**6.)- DECRETASE el EMBARGO** de todos los créditos a favor del señor **NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO**, quien obra en calidad de demandante dentro del proceso de acción de reparación directa que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali (V), bajo la radicación 2016-00023, Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. Librese la comunicación respectiva.

Frente a esta circunstancia, conviene recordar, que el Juzgado Octavo Admirativo, aportó al proceso contestación a la medida cautelar aquí ordenada, señalando la imposibilidad que le asistía de resolver sobre lo comunicado, en tanto el proceso se encontraba surtiendo el trámite de apelación:

Dando respuesta a su oficio No. 5955 radicado el 25 de noviembre de 2019, me permito informar que el oficio No. 2979 del 27 de junio de 2019 fue remitido al despacho del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto el proceso citado en la referencia, sobre el cual se solicitó la medida cautelar de embargo se encuentra en trámite de segunda instancia por apelación de sentencia.

Contestación que fue reiterada frente al requerimiento efectuado por esta autoridad judicial en el Auto 1598 del 11 de agosto de 2022; circunstancias que fueron puestas en conocimiento del profesional del derecho el 20 de enero de 2023, cuando se le compartió el enlace del expediente para su revisión; infiriéndose de la relación de acontecimientos aquí narrada, la dificultad que presentó el destinatario de los remanentes para procurar su aceptación.

Ahora, conviene mencionar que el día 09 de febrero de 2024, la aludida autoridad administrativa, comunicó a esta dependencia que la orden aquí impartida surtió efectos legales dentro del trámite administrativo, distinguido con la radicación 2016-00023, respuesta que obliga a resolver de manera negativa la petición de requerimiento incoada por sustracción de materia, acompasando dicha decisión de

la orden de PONER EN CONOCIMIENTO del procurador judicial de la ejecutante, el escrito proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Santiago de Cali.

## II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO: NEGAR EL REQUERIMIENTO** peticionado por sustracción de materia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Santiago de Cali. Para tal efecto, consúltese el expediente en el siguiente link [76520400300220190025000](https://76520400300220190025000) Vence el 20 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 010 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 16 de FEBRERO de 2024

El Secretario,  
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO  
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43298934a63ebfa256308708e90176d162b42508938f5e770b5760b9bac4d8b6**

Documento generado en 15/02/2024 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>